En la ciudad de Trelew, a los 16 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. A. D. A. Y C. D. M., E. C., C. Y M. (S.) c/ C. A. D. H. R. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 683 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios? SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO dijo:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 62/2023 (06/10/2023) el Magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda por cobro de pesos en concepto de derechos de autor por la comunicación pública del repertorio musical entablada por la *“S. A. de A. y C. de M. (S.), E. C. C. y M.”* (en adelante S.), en contra de *C. de H. R H S.A.”*, condenando a ésta última a abonar a la actora las sumas cuya cuantía se liquiden en la etapa de ejecución de sentencia, en la que, a la suma detallada por el experto de $1.598.580,49, por los períodos 2017/2022, deberán adicionarse los devengados con posterioridad, con más sus intereses a partir de cada uno de los vencimientos y hasta el efectivo cumplimiento, a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones comunes de descuento y en la forma prevista en el artículo 770, inciso b) del CCCN.

En lo que aquí importa, para establecer el “quantum” de la demanda, el Magistrado consideró que la pericia contable producida determinó los periodos adeudados y además puso de manifiesto los inconvenientes para que la demandada ponga a disposición del experto los libros requeridos.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación de la demandada formulada contra el informe pericial, evaluó que, además de no indicar en forma específica el impacto de la normativa citada en el cálculo realizado por el experto, ni acreditar la desproporción que invoca, adolece de fundamento en cuanto a que se extra limita en los períodos comprendidos, ya que la actora hizo expresa reserva de reclamar los devengados con posterioridad al inicio de la demanda y ello está expresamente contemplado por el artículo 334 y, con posterioridad a la sentencia, en la vía ejecutiva, conforme los artículos 545 y 546 del CPCC.

II. La parte demandada apeló la sentencia por ID 1261876 (17/10/2023) y fundó su recurso mediante ID 1305481 (20/11//2023). Por escrito ID 1326901 (06/12/2023) la actora contestó el traslado conferido.

II. a. Agravios expresados por la parte demandada:

La demandada afirma que el Magistrado se extralimitó en sus facultades al decidir más allá del reclamo, toda vez que los períodos reclamados por la actora fueron desde noviembre de 2017 a octubre de 2019, *"sin considerar que en noviembre de 2019 se dictó el decreto 600/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual deberá instancia tener en cuenta y revocar por contrario imperio toda vez que esta norma modifica sustancialmente la forma en la que deberá se calculado en instancia de ejecución de sentencia el arancel de las sociedades colectivas y así lo establecen los artículos 1,2 y 3.."*, lo cuales seguidamente transcribe.

Agrega que el Juez omitió considerar los alcances de la Resolución Conjunta 0/2019 RESFC-2019-2-APN.MJ de la Secretaría de Turismo y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Luego reitera que desde noviembre de 2019 está en vigencia la norma indicada, es decir, el Decreto 600/2019 y la Resolución Conjunta 2/2019, las que tienen plena vigencia.

Posteriormente, indica que al momento de contestar demanda formuló excepción de prescripción la que fue rechazada por esta alzada y hace reserva de acudir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso extraordinario.

Formula apreciaciones en cuanto a la prescripción de los aranceles reclamados en autos, concluyendo que SADAIC no puede exigir el objeto debido en virtud de lo normado en el art. 2562 del CCCN por el período que va entre octubre 2017 y noviembre 2019 por hallarse prescripta la acción.

III. <u>Contestación de los Agravios:</u>

La actora señala que el recurso de apelación no cumple los requisitos dispuestos por el artículo 268 del CPCC puesto que no constituye una crítica concreta y razonada del resolutorio sino un mero desacuerdo con el mismo y que, respecto de la prescripción, fue una cuestión ya debatida en la instancia anterior y confirmada por este Tribunal.

Respecto de la omisión de la aplicación del Decreto 600/2019 aclara que no hay argumento concreto alguno, demostrable de hecho y en derecho, y destaca lo expresado por el perito en cuanto a que no existió colaboración de la demandada para realizar la pericia, mostrar los libros, ni el aporte de la declaración jurada de la tarifa para poder aplicar la normativa por ella misma invocada (art. 8 Res. Cjta. 2/2019).

IV. <u>Análisis del recurso</u>:

En forma preliminar corresponde analizar si los agravios expresados contra la sentencia recurrida alcanzan el estándar mínimo de suficiencia técnica que habilite el ingreso a su estudio.

Adelanto la respuesta negativa, dado que en forma palmaria los agravios no llenan los recaudos impuestos por el artículo 268 del CPCC, por lo que me veo impedida de ingresar en el tratamiento.

Como surge de la reseña efectuada la apelante no cuestiona la decisión de fondo, sino únicamente el aspecto vinculado a la determinación del monto adeudado.

En particular, con respecto al mecanismo arribado para cuantificar el reclamo, se limita a transcribir el decreto 600/2019 y a mencionar que el Magistrado omitió considerar los alcances de la Resolución Conjunta 0/2019 RESFC-2019-2-APN.MJ.

Todo ello ya había sido planteado en la impugnación deducida por ID 818885 de fecha 21/9/2022 y la demandada nada dice en la expresión de agravios respecto de la respuesta dada por el Magistrado a dicha impugnación (punto III de la sentencia), al expresar: *En cuanto a la impugnación ensayada al mencionado informe, además de no indicar en forma específica el impacto de la normativa que cita en el cálculo realizado por el experto, ni acreditar en consecuencia, la desproporción que invoca, adolece de fundamento en cuanto a que se extra limita en los períodos comprendidos…"*

Así las cosas la apelación implica una reedición de argumentos de la impugnación pericial que ya fueron rechazados en la sentencia, sin hacerse cargo la apelante, ni aún mínimamente, de los fundamentos dados para el rechazo.

Por otro lado, pretende volver indebidamente sobre el instituto de la prescripción, cuando ello ya fue resuelto por sentencia Sentencia Interlocutoria Comercial N° 50/2021 (26/10/2021) de este Tribunal, la que quedó firme y consentida, y por ende, pasada en autoridad de cosa juzgada irrevisable.

Cabe recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan, y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

En este caso, tal como se desprende de la reseña efectuada y acertadamente señala la actora al responder agravios, la apelante no atacó los fundamentos dirimentes dados por la sentenciante en el único aspecto cuestionado en el recurso.

Evidentemente, los argumentos no son suficientes para atacar el fallo, por lo que se impone la declaración de deserción (art. 269 CPCC).

V. En síntesis, propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido (art. 269 CPCC), con costas de segunda instancia a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC) y regular los honorarios de la Dra. I. V. B., letrada apoderada de *"S. A. de A. y C. de M. (S.), E. C. C. y M."*, por sus labores en la alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 4,40% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al

letrado apoderado de *"C. de H. R H S.A."*, Dr. R. G. R., por sus trabajos en esta instancia por resultar inoficiosos (artículo 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, su doctrina).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, expresó el Dr. Marcelo PERAL:

--**I**. La Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada y después de analizarlos, propuso que el recurso sea declarado desierto en razón de no cumplimentar el escrito de expresión de agravios con las exigencias del artículo 268 del CPCC.

--Adelanto que coincido con la vocal preopinante, dado que conforme lo establecido por la normativa procesal, los planteos articulados son ineficaces e insuficientes para habilitar la revisión de la sentencia apelada.

--Ello es así, ya que la recurrente, como pretendida crítica del pronunciamiento que impugna, por una parte se limita a reiterar los cuestionamientos que formuló contra la pericia contable practicada en autos y que fueron descartados por la magistrada de grado con argumentos que ni siquiera la recurrente intenta refutar y por otra parte insiste con la prescripción que fue rechazada en pronunciamiento de la instancia de origen (SI 71/2021), que se confirmó por Sentencia Interlocutoria de esta Cámara (SIC 50/2021), la que se encuentra firme y consentida.

--Por lo apuntado, ante la reiteración de planteos rechazados y ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, el recurso debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado. Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general, la reiteración de planteos rechazados en etapas anteriores del proceso y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

--En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

--En otras palabras, al fundar un recurso de apelación el recurrente debe intentar refutar las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión apelada y que considera equivocadas, ya que “Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestran argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (cfr. C.N.A Civ., sala J, Expte. N° 22.066/00 “Andrés. Lidia Fabiana c/ Swiss Medical Group y ots p/ daños y perjuicios Diario Judicial).

--Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 268 y 269 CPCC), con costas de alzada a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC).

--En cuanto a los honorarios, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero adecuado que se fijen los de Dra. I. V. B., en la suma equivalente al 4,40% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera y que no se regulen al Dr. R. G. R., por resultar su tarea inoficiosa (arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. CORDON FERRANDO expresó:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PERAL manifestó:

--Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CORDON FERRANDO expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

C) Regular los honorarios de la Dra. I. V. B., por sus labores de alzada, en el 4,40% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. R. G. R., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. PERAL expresó:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. CORDÓN FERRANDO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

IFFITHS
CAMARA

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

C) Regular los honorarios de la Dra. I. V. B., por sus labores de alzada, en el 4,40% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. R. G. R., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA